

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el **No. 2019-00197-00**, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, contra **MARIA DE JESUS LARA SIERRA Y MARGELIS DE JESUS JARABA LARA**, que el día 09/09/2020, el demandante desde su Email <juan\_gutierrez\_28@hotmail.com> envió al correo institucional de este despacho judicial, memorial mediante el cual aporta certificación y constancia de la NOTIFICACION POR AVISO junto con sus anexos según certificación de la empresa de correos certificados SURENVIOS E.U. y solicita al despacho que una vez vencido el término para proponer excepciones sin que el demandado lo haya hecho se proceda a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. Se informa que el término legal venció y el demandado no allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, octubre 8 de 2020.

**LAURA PEREIRA GONZALEZ**

Secretaria.

Hr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE**  
**Sincé, Sucre, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACION: 2019-00197-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**APODERADA: Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**  
**DEMANDADO(S): MARIA DE JESUS LARA SIERRA Y MARGELIS DE JSUS JARABA LARA**

Vista la nota secretarial que antecede, ha de precisarse que el día 13 de febrero de 2020, el demandante había aportado certificación con los respectivos oficios y guías de correo No. 5730 y 5731 por medio del cual fueron enviados a la dirección calle 11 No. 12-36 del barrio Trébol de Sincé, Sucre, por lo que vencido el término para que las demandadas se acercaran al despacho a recibir notificación personal sin que éstas comparecieran, el ejecutante procedió con la práctica de la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P.

Analizada la certificación de fecha 04/05/2020, expedida por la empresa de correos SUR ENVIOS E.U, se advierte que a través de guía No. 5921 se remitió el aviso a la dirección calle 11 No. 12-36 el Trébol de Sincé, Sucre dirigida a la señora **MARIA DE JESUS LARA SIERRA**, y mediante guía No. 5920 se envió aviso a la misma dirección y a nombre de **MARGELIS DE JSUS JARABA LARA**. Se encuentra que la dirección a la que fueron enviadas las notificaciones es coincidente con la indicada en la demanda en el acápite de notificaciones y según la certificación de la empresa de mensajería fueron recibidas por Álvaro Benítez con C.C. No. 92.540.317.

Conforme a lo informado por la empresa SUR ENVIOS E.U., la notificación se efectuó en fecha 04/05/2020, conforme lo requisitos de ley; no obstante, las demandadas no allegaron respuestas ni propusieron excepciones dentro del término conferido para tal fin, conforme lo señalado por la secretaría del despacho, a quien le asiste el deber de verificación en el correo de este despacho [J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co), como medio disponible para dichos efectos en virtud de lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.*

Como quiera que la obligación dineraria contenida en el pagaré **No. 063706100004406** y las demás obligaciones derivadas de dicha obligación señaladas por este despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, no fueron objetadas por las demandadas, este Juzgado, conforme lo dispone la precitada norma, procederá a tener por notificada a las demandadas **MARIA DE JESUS LARA SIERRA con C.C. No. 23.160.655** y **MARGELIS DE JSUS JARABA LARA con C.C. No.64.866.696** y en consecuencia dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.-** Tener por notificadas a través de aviso a las demandadas **MARIA DE JESUS LARA SIERRA con C.C. No. 23.160.655** y **MARGELIS DE JSUS JARABA LARA con C.C. No.64.866.696**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

**2º.-** Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019.

**3º.** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

**4º.-** Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.163.794,9)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
  
MILAGROS GUERRA SAMPAYO  
JUEZA

hr.